



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 24 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	JORGE DARIO ROBLEDO HINCAPIE
RADICADO:	630014003005- 2022-00155-00

El demandante FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (Nit. 830.033.907-8), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se solicita al despacho librar mandamiento de pago por tres obligaciones identificadas con número 15-19331217810, 15-20331236549 y 15-20111238312, allegándose para ello un plan de pagos individual de cada una en la que consta monto del mutuo, plazo, y características, requiriéndose por parte del despacho que se allegue el pagaré que sustenta cada una de las obligaciones presentadas para recaudo.
2. En las pretensiones de la demanda, para la obligación 15-19331217810, se establecen unos intereses de plazo de \$575.804, pero en el documento anexo, al verificar el valor total del monto pretendido por este concepto, se encuentra que el total es de \$561.270, debe aclarar este punto.
3. En las pretensiones de la demanda, para la obligación 15-20331236549, se establecen unos intereses de plazo de \$508.889, pero en el documento anexo, al verificar el valor total del monto pretendido por este concepto, se encuentra que el total es de \$490.005; debe aclarar este punto.
4. En el acápite de cuantía, la demanda establece un valor de \$7.335.876 correspondiente exclusivamente a capital de las obligaciones contraídas, pero en el título valor pagaré suscrito por el demandado, se establece como capital la suma de \$7.227.722; debe aclarar este punto, y en caso de corresponder a una adición a algún gasto relacionado con la deuda, se debe especificar claramente y anexar la certificación correspondiente para ese concepto.
5. Respecto a los documentos anexos de las obligaciones 15-19331217810, 15-20331236549 y 15-20111238312, debe aclarar: por qué tienen cantidad de cuotas y vencimientos diferentes, desde abril de 2020 o desde enero de 2021, ya que todas se encuentran dentro del mismo título valor.



6. No es clara la relación entre capital, interés corrientes, seguro de vida y otros gastos, debe aclarar por qué se cobran estos conceptos con cuotas atrasadas, teniendo en cuenta que en el pagaré se estableció una cuota única para realizar el pago de la obligación.
7. Debe informar claramente si existen cuotas u abonos pagados por cualquier concepto.
8. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al profesional NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR (asuntosjudiciales@blclawyers.com.co – infor@blclawyers.com.co) para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

26 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cde717e9bb1347a0df141edb57a328bd481facaa333376bdefaf96177d8ac5**

Documento generado en 25/05/2022 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>